

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante de la parte demandante, solicita el desarchivo del expediente y la expedición de oficio de levantamiento de medidas.

Cali, **04 de septiembre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1119 Poner en Conocimiento
Rad. 76001400302420060034900
Cali, 04 de septiembre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo adelantado por MEGABANCO S.A en contra de CARLOS HOLMES TRUJILLO RIVAS, Revisando el expediente se tiene que el dos (02) de marzo de dos mil diez (2014) en auto interlocutorio No T.C.S 25, se dispuso **Terminar** el proceso ejecutivo bajo la figura de **Desistimiento Tácito** y se ordenó el levantamiento de las medidas previas solicitadas, este despacho pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

Primero. – Poner en conocimiento a la parte interesada, el desarchivó del expediente **76001-4003-024-2006-00349-00**

Segundo. –Ordénese la Reproducción del oficio de levantamiento de medidas solicitadas.

Tercero- Ordénese digitalización del expediente y si fuera de interés de la parte visualizar el mismo, solicitar el link del expediente al correo electrónico del juzgado **j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580692475367e66bd158d52297de5ec4455c98d54a46c566d306446a53addcd4**

Documento generado en 03/09/2023 08:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante de la parte demandante, solicita el desarchivo del expediente y la expedición de oficio de levantamiento de medidas. Cali, **04 de septiembre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1114 Poner en Conocimiento Rad.
76001400302420090000900
Cali, 04 de septiembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo adelantado por FENALCO SECCIONAL VALLE en contra de SAMIR FORERO DUARTE , Revisando el expediente se tiene que el veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010) en auto interlocutorio No TSS-00963 , se dispuso terminación del Proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y se ordenó el levantamiento de las medidas previas solicitadas, este despacho pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

Primero. – Poner en conocimiento a la parte interesada, el desarchivó del expediente **76001-4003-024-2009-00009-00**

Segundo. –Ordénese la Reproducción del oficio de levantamiento de medidas solicitadas.

Tercero- Ordénese digitalización del expediente y si fuera de interés de la parte visualizar el mismo, solicitar el link del expedienté al correo electrónico del juzgado j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
50**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d8ff518801c5dee55039e898f6e32fe90f424bf7b106b519365e8650a4b0b7**

Documento generado en 03/09/2023 08:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante de la parte demandante, solicita el desarchivo del expediente y la expedición de oficio de levantamiento de medidas. Cali, **04 de septiembre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1118 Poner en Conocimiento Rad.
76001400302420090003500
Cali, 04 de septiembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO SANTADER en contra de JULIAN ORDOÑEZ GARCIA, Revisando el expediente se tiene que el veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010) en auto interlocutorio No TSS-00963, se dispuso decretar PERENCION del proceso ejecutivo y se ordenó el levantamiento de las medidas previas solicitadas, este despacho pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

Primero. – Poner en conocimiento a la parte interesada, el desarchivó del expediente **76001-4003-024-2009-00035-00**

Segundo. –Ordénese la Reproducción del oficio de levantamiento de medidas solicitadas.

Tercero- Ordénese digitalización del expediente y si fuera de interés de la parte visualizar el mismo, solicitar el link del expedienté al correo electrónico del juzgado j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444c5b6742df00ee04be34008bcf0204983f75d52076289c73bab13031c10527**

Documento generado en 03/09/2023 08:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial por parte de la doctora DIANA LISETH RIASCOS TELLO quien actúa como apoderada de demandante el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante en donde se encuentra una solicitud de desglose en presente proceso, sírvase proveer Cali, 04 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1117 NIEGA CESION Rad.
76001400302420190062200
Cali, 04 de septiembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por DIANA LISETH RIASCOS TELLO. en contra de KEVIN PORTOCARRERO VILLOTA, JUNIOR BERNARDO CUERO VALENCIA Y LIDA JANETH VILLOTA BOLIVAR se tiene que, revisando el expediente, por medio de auto 2276 del Dieseis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) el juzgado dispuso **Rechazar** la demanda, además se encuentra en el folio 20 que la demanda, CD y anexos fueron retirados por tal motivo, con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, el juzgado

DISPONE:

Primero. – Negar la solicitud de desglose, según lo expuesto anteriormente.

Segundo. – Poner en conocimiento a la parte interesada, el desarchivó del expediente **76001-4003-024-2006-00349-00**

Tercero- Ordénese digitalización del expediente y si fuera de interés de la parte visualizar el mismo, solicitar el link del expedienté al correo electrónico del juzgado j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa69aecb9f319b01a7d8952e627cdbc704e8241e605d145e9437f6f349a5818**

Documento generado en 03/09/2023 08:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante de la parte demandante, solicita el desarchivo del expediente y la expedición de oficio de levantamiento de medidas. Cali, **04 de septiembre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1122 Poner en Conocimiento Rad.
76001400302420190147100
Cali, 04 de septiembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA UNIDAD IV en contra de MIGUEL ANGEL GUERRERO MUÑOZ , Revisando el expediente se tiene que el veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020) en auto interlocutorio No TSS-00202 , se dispuso terminación del Proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y se ordenó el levantamiento de las medidas previas solicitadas, este despacho pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

Primero. – Poner en conocimiento a la parte interesada, el desarchivó del expediente **76001-4003-024-2019-01471-00**

Segundo. –Ordénese la Reproducción del oficio de levantamiento de medidas solicitadas.

Tercero- Si fuera de interés de la parte visualizar el mismo, solicitar el link del expedienté al correo electrónico del juzgado j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8032679a2cebb45184631bbe46ad16a7a75bcfc0a35496e54071d673ac6b60d1**

Documento generado en 03/09/2023 08:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda por costas. Sírvase proveer.
Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1138 Inadmitir Rad. 76001400302420200059200
Cali, 04 de septiembre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva por costas adelantada por MARICELA GONZALEZ AMERICA contra NELSON GONZALEZ AMERICA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No acredita la calidad para actuar en nombre de los demás demandados, favorecidos con la condena en costas.
2. No indica los correos electrónicos, ni direcciones físicas de las partes intervinientes dentro de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada ALBA BETSABE POSADA VASQUEZ, con C.C. 31.284.267 y T.P. No. 143.303 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. del 147 de hoy 05 de
septiembre de 2023 se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a64a93d0918767b4bce8ddc32b823e9c6c03271ca023a3733cb887f25af6150**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para desistimiento tácito, resolver sobre sustitución poder y cesión crédito. Sírvese proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 106 Termina Rad. 76001400302420210074800
Cali, 04 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante auto del 26 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, de acuerdo a los arts. 291 y 292 del CGP y Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, concediendo para ello el término perentorio de 30 días, so pena de tenerse por desistida de la demanda, sin que a la fecha demuestre haber cumplido con dicho requerimiento, por lo que procede la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, habrá de reconocerse personería a la abogada JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES, con C.C. 1006371696 y T.P. 308729 del CSJ., conforme al memorial sustitución poder arrimado por la abogada LAURA DANIELA PANTOJA CARDONA

En cuanto a la cesión del crédito aportado por el demandante, se agregará a los autos sin consideración, en consideración a la decisión que se tomó de terminación del proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, Juzgado,

DISPONE

1. Dar por terminado en el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE contra RIGOBERTO LUCUMI CARABALI, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando se demuestre que se practicaron.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como recaudo de la demanda, que el proceso terminó por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP, a costa y con destino del demandante.
4. Reconocer personería a la abogada JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES, con C.C. 1006371696 y T.P. 308729 del CSJ., conforme al memorial sustitución poder arrimado por la abogada LAURA DANIELA PANTOJA CARDONA, para actuar en calidad de apoderada del demandante.
5. Agregar a los autos sin ninguna consideración la cesión del crédito allegado por el demandante, en virtud de la decisión aquí tomada.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre
2023 se notifica a las partes el auto
anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de88c94f9dd1a5086d18bb72c0dd64b14c60b7ec52860ab188c1aeb3beb25387**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por la Secretaría de Movilidad y acreedor Toro Autos. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1142 Requerir Rad. 76001400302420210104000
Cali, 04 de septiembre de 2023.**

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la Secretaría de Movilidad informa que acató la orden judicial impartida por el Juzgado mediante resolución del 2 de agosto de 2023 respecto a la inscripción del señor Carlos Enrique Toro Arias como propietario del vehículo de placas WMW304 y la cancelación de los gravámenes, entre otras.

Por lo tanto, no hay lugar a librar los oficios, como se dispuso por auto 2 de agosto de 2023, por cuanto como quedó antes indicado, la Secretaría de Movilidad acató las órdenes impartidas, mediante acta de adjudicación y aclaración.

De otro lado, se procederá a requerir a la liquidadora para que rinda cuentas finales de su gestión, de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 de art. 571 del CGP, concediendo para ello el término de 10 días siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación procedente Secretaría de Movilidad donde informa que acató la orden judicial impartida por el Juzgado mediante resolución del 2 de agosto de 2023 respecto a la inscripción del señor Carlos Enrique Toro Arias como propietario del vehículo de placas WMW304 y la cancelación de los gravámenes, entre otras.

2. Requerir a la liquidadora para que rinda cuentas finales de su gestión, de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 de art. 571 del CGP, concediendo para ello el término de 10 días siguientes.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883abbdc58069b8ef723877c84a6b69f9391c63f0b07829b7053e17c7c484b5c**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de jurisdicción voluntaria informándole que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la diligencia 372 del C.G. del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1158 fecha Rad No. 76001400302420210109800
Santiago de Cali, septiembre 04 del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso seguido por **Luz Marina Ramírez de Charria** contra **Gloria Mayté Gutiérrez Cardona** la perito designada ya rindió la expeditica solicitada, resta fijar fecha de que trata el artículo 372 del CG.P. en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del C. G. del P. para el **MIÉRCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**

2.-Se mantiene las pruebas decretas en el auto 1442 compartiendo el link del expediente a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 de hoy SEPTIEMBRE 05 de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5684851900f56a9b3b77980025d988f95877fb4096b1ca950ee4dbef9d93437**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se emplazó a los demandados, se incluyó el contenido de la valla en el RNPP y se aporta renuncia y nuevo poder. Sírvese proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1134 Curador Rad. 76001400302420220032500
Cali, 04 de septiembre de 2023.

En virtud del informe secretarial, se procederá a nombrar curador ad-litem de los demandados XIMENA TRIVIÑO LARRAHONDO, OLMEDO TRIVIÑO PÉREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que recae en cabeza del abogado JORGE ANDRES YANGUAS ARBELAEZ, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del CGP.

De otro lado, se aceptará la renuncia que hace el abogado Luis Felipe Echeverri Penilla del poder conferido por la demandante y se reconocerá personería al abogado Arnoldo Collazos Guevara como mandatario del extreme activo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Nombrar como curador ad-litem de los demandados XIMENA TRIVIÑO LARRAHONDO, OLMEDO TRIVIÑO PÉREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado, como sigue:

Nombre	JORGE ANDRES YANGUAS ARBELAEZ
CC No.:	1,020,769,366
TP No.:	350186
Celular:	3214931116
Correo electrónico:	jorgeyanguas@hotmail.com

2. Se fija como gastos al curador Ad-litem la suma de \$ 300.000 a cargo de la parte demandante.
3. Notifíquese la designación del cargo al curador ad-litem, para que sea ejercido de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.
4. Aceptar la renuncia que hace el abogado Luis Felipe Echeverri Penilla del poder conferido por la demandante, de conformidad con el art. 76 del CGP.
5. Reconocer personería al abogado Arnoldo Collazos Gueva, con C.C. 14979137 y T.P. 24.192 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
6. En cuanto al demandado Armando Pérez, se tuvo por notificado por conducta concluyente, sin pronunciamiento al respecto, por auto 215 del 16 de febrero de 2023.

Notifíquese
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb42aac2a85274921523e47e49754c776de0824d44335a47d894ecc409a829e**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de jurisdicción voluntaria informándole que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la diligencia Judicial regulada en el artículo 579 del C.G. del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1157 Fecha Rad No. 76001400302420220058100
Santiago de Cali, septiembre 04 del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso de JURISIDCCIÓN VOLUNTARIA, se encuentra en etapa de fijar fecha para la audiencia regulada en el artículo 579 del C.G. del Proceso **RESUELVE:**

1.-Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 579 del C. G. del P. para el **MIÉRCOLES 18 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, sobre solicitud de modificar la fecha de nacimiento que le aparece en el registro civil de **Eduin Emiro Borja**.

En su debido momento se le compartirá el link a los interesados para adelantar la diligencia.

2.- Se mantiene como pruebas las obrantes en la Foliatura, adicionado la decretada en la audiencia llevada a cabo el día 8 de marzo del presente año, cual es el testimonio del padre del solicitante señor **Emiro Borja**, a quien se le escuchará el día de la audiencia y se solicita al apoderado que los tenga enterados sobre el día la hora y el medio por el cual se llevará a cabo la diligencia.

3.-Agregar a los autos la copia de la partida de bautismo del solicitante aportado por la parroquia Nuestra Señora de Fátima de la Diócesis de Istmina Tadó.

4.-Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría de Municipio de Tadó, para que proporcionen la documentación solicitada en el oficio de fecha marzo 8 del 2023

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 de hoy SEPTIEMBRE 05 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b987e79ba46a3e683953ab6f54d95b1c64480fabb7d2d04babd948b75166e728**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante a pesar del requerimiento no cumplió con la carga de practicar la medida embargo. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSN PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1140 Requerir Rad. 76001400302420220075100
Cali, 04 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial, encuentra el Despacho que el demandante no cumplió con la carga procesal de aportar el respectivo certificado de tradición con la anotación del caso del bien inmueble objeto de embargo, dentro de los 30 días siguientes, por lo tanto, proceso tener por desistida de dicha medida, de acuerdo con el art. 317 del CGP.

De otro lado, se requerirá al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, conforme a los arts. 291 y 292 o 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida de la demanda, de acuerdo al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por desistida de las medidas cautelares, por los motivos antes expuestos, librando los oficios del caso.
2. Requerir al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, conforme a los arts. 291 y 292 o 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida de la demanda, de acuerdo con el art. 317 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf5579921d5e01dccea66550ad308e5c4213e146cd84cddd20ae760cd6d1bcc**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con el memorial antecede por medio del cual las partes aportan documento el que hacen saber que llegaron a un acuerdo por medio del cual el demandado Geovanny Díaz Calderon, entrega al demadante RICHARD QUIÑONES CORREA, un vehículo en Dación en Pago, con lo cual se da por satisfecha la obligación Sírvase proveer. Santiago de cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 110. Termina 76001400302420230015900
Santiago de Cali, septiembre 04 del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminada la presente demanda ejecutiva con iniciada por RICHARD QUIÑONES CORREA contra Geovanny Díaz Calderón POR PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACION (Dación en Pago) de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas previas ordenadas.

TERCERO: Sin orden de desglose dado que la solicitud se presentó de manera virtual..

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

47

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy SEPTIEMBRE 05 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbc228d9a63c9118792ee3a4037f889b173cc736a950b41ece4971445fefba0**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que no se ha ordenado la inscripción de la demanda. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1135 Inscripción Demanda Rad. 76001400302420230021000
Cali, 04 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial, encuentra el Despacho que antes de proseguir adelante con la presente demanda se hace necesario llevar a cabo la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-678901 de propiedad de la demandada, conforme al art. 592 del CGP.

De otra parte, se agregará a los autos para que obre y conste el escrito de contestación demanda arrimado por la demanda y una vez inscrita la demanda se continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-678901 de propiedad de la demandada YANETH SAENZ VELASCO, con C.C. 31475519, de conformidad con el art. 592 del CGP. Líbrese el oficio respectivo
2. Reconocer personería al abogado ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO, con C.C. 16701602 y T.P. No. 161771 del CSJ., como principal y JOHN JAIRO RUIZ, con C.C. 16776079 y T.P. No. 286598 del CSJ., como suplente, para actuar en calidad de apoderados de la demandada, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley, sin que pueda actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona, inciso 2 del art. 75 del CGP.
3. Agregar a los autos el escrito de contestación y excepciones allegado por la demandada, para ser considerado una vez se surta con la inscripción de la demanda, dispuesta en el numeral 1.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2c8cddb6c8e4d36e59a37bfd796987e474a42258ee855312ad96158a284cd22b**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte solicitante pide la terminación por cuanto la demandada normalizó el crédito adeudado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.108 termina Rad No. 76001400302420230026500
Santiago de Cali, septiembre 04 dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido, dentro de este proceso ejecutivo con garantía real seguido por el Fondo Nacional del Ahorro–Carlos Lleras Restrepo contra Luis Alonso Peláez Gallego.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado la presente demanda ejecutiva con garantía real seguida por el Fondo Nacional del Ahorro–Carlos Lleras Restrepo contra Luis Alonso Peláez Gallego, **POR PAGO DE LA CUOTAS EN MORA,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, cancelar la medida cautelar ordenada. Líbrense el oficio respectivo.

TERCERO: No se ordena desglose en razón a que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2179ea48a7ce5d215ead7624dab5d92e2c3706d4809bc499fd7de4727fd2b5**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por la deudora. Sírvese proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1137 Negar recurso Rad. 76001400302420230029500
Cali, 04 de septiembre de 2023.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso la deudora empieza por hacer recuento del trámite de liquidación patrimonial, para centrar su recurso al sostener que para acceder a dicha liquidación no es necesarios que los activos sean iguales o superiores al pasivo, que se entrega todo lo que se tiene sin importar si la cifra es inferior,

Agrega que si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio, no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez, la que, de lo contrario, se mantendría en un estado de indefinición.

Refiere que la postura que asumió por el Despacho es una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir el proceso de liquidación como única garantía para la satisfacción de las deudas, dentro del cual los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

Del recurso se corrió traslado a las partes intervinientes, sin que se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite de liquidación patrimonial, por el auto del 18 de mayo de 2023, el Juzgado después de analizar la solicitud de negociación de deudas, resolvió rechazar dicha liquidación por cuanto no existen bienes suficientes para adjudicar.

El recurrente manifiesta su inconformidad al afirmar que para acceder a dicha liquidación no es necesario que los activos sean iguales o superiores al pasivo, que se entrega todo lo que se tiene sin importar si la cifra es inferior.

Ahora bien, es preciso que indicar que como superior de las actuaciones puestas en conocimiento de los Centros de Conciliación dentro de los trámites de insolvencia personas naturales no comerciantes, está la de velar por que se cumplan con los requisitos de ley para dichas solicitudes de negociación de deudas, conforme a los arts. 531 y ss del CGP.

Es así que la misma Ley permite realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa, conforme al numeral 12 del art. 42 del CGP, para verificar que se cumplan con todas las formalidades de ley, y no existan irregularidades que puedan conllevar a futuras nulidades, por no haber realizado el respectivo control de legalidad.

Por lo tanto, si hacemos una revisión juiciosa del escrito de negociación de deudas se puede observar claramente que desde el inicio la deudora no tenía una propuesta seria para llegar a un acuerdo con sus acreedores, por cuanto, como lo indica en su solicitud, solo se limitó a manifestar que contaba con la suma de \$ 500.000, sin que dicha propuesta fuera clara, precisa y objetiva. Situación que ha sido reiterativa de los centros de conciliación quienes, en uso de sus facultades atribuibles, conforme al art. 537 del CGP., no hacen una revisión detallada y minuciosa de las solicitudes de negociación de deudas puesta en su conocimiento, que cumplan

en debida forma con los requisitos de ley, antes de su admisión, de acuerdo al art. 539 del CGP.

Aunado a ello no existe ningún bien que pueda ser adjudicable, ni son iguales o superiores, como lo expone el recurrente al afirmar *“que para acceder a dicha liquidación no es necesario que los activos sean iguales o superiores al pasivo”*, para que con media discrecionalidad se pueda al menos admitir dicho trámite como garante del proceso patrimonial.

Veamos como la ley exige desde el inicio que se debe presentar una propuesta clara, expresa y objetiva, relación completa y detallada de los bienes, los valores estimados, etc., certificado de ingresos, esto con el fin de tener certeza sobre la situación económica de la solicitante, y poder entrar a resolver sobre la viabilidad de su admisión, conforme al art. 539 del CGP.; consideraciones que no fueron ni siquiera evaluadas por el conciliador, que como se dijo, sin esfuerzo alguno avoca dicha solicitud.

Por lo tanto, se demuestra que efectivamente la negociación de deudas no puede aceptarse para adelantar el trámite de liquidación patrimonial, por cuanto desde de su nacimiento estuvo viciada de irregularidades, y desconocerlas y aceptarse, conllevaría aún desgaste procedimental que, de no tenderse a tiempo, sería nulo todo lo actuado, con las implicaciones del caso.

Asimismo, como se dijo en el auto objeto del recurso, no existe ningún bien para garantizar el pago de las obligaciones que ascienden aproximadamente a la suma \$ 47.787.807.

El Despacho acoge la decisión reprochada por el recurrente, como fundamento en lo sostenido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, en sede tutela del 15 de mayo de 2022, ponente Doctor José David Corredor Espitia, por cuanto no puede ser un mero espectador, para no revisar el trámite procedente del Centro de Conciliación, viciado de irregularidades, por no hacer los controle legales para calificar la validez o legalidad de los actos puestos a disposición, puesto que de lo contrario habría que atenderse positivamente cualquier fracaso de negociación de deudas, sin mayores esfuerzos procesales, admitir la liquidación y adjudicar los bienes del deudor, como sigue.

“Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté vedado”

De igual manera expone:

“A esta conclusión se arriba al considerar que el encargado del trámite inicial, conciliador o notario en calidad de tal, debe tener la capacidad para analizar, examinar, estudiar la propuesta que le presenta el insolvente y calificarla para admitirla a trámite. Es que quien realiza este encargo ha de tener especiales conocimientos en la ciencia jurídica en general y de esta materia, en particular, por lo que se prepararon para gestionar estos asuntos, y debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor”

En consecuencia, el Despacho se sostiene en su decisión, negando el recurso de reposición contra el auto del 21 de abril de 2023, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

En cuanto a la apelación subsidiaria, no es procedente por ser de única instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por la deudora frente al auto del 18 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

2. No acceder a la apelación, por ser un trámite de única instancia.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5642d40be3d2073e965f52d9a8b7a9cb643b5731c9d08581edf665650c86d3e9**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de la parte solicitante pide la terminación por cuanto la parte demandada PAGO LA OBLIGACIÓN. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.109 termina Rad No. 76001400302420230032100
Santiago de Cali, septiembre 04 dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido, dentro de este proceso ejecutivo seguido por INCASA INMOBILIARIA NC GROUP S.A.S contra RAY AUGUSTO CHARRUPI PALOMINO, NORA CLEMENCIA MINA ZAPE, y ERIC JOSÉ ANGULO MINA

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado la presente demanda ejecutiva con garantía real seguida por el Fondo Nacional del Ahorro—Carlos Lleras Restrepo contra Luis Alonso Peláez Gallego, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, cancelar la medida cautelar ordenada. Líbrense el oficio respectivo.

TERCERO: No se ordena desglose en razón a que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0325f5661a7a008e1ee22ee4d72cab25cdab90c717f0c405ccba5c21fcf3b6c1**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima póliza de forma extemporánea. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1136 Negar medidas Rad. 76001400302420230037800
Cali, 04 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la parte demandante arrima póliza judicial para acceder al decreto de las medidas como se ordenó mediante auto del 27 de julio de 2023, notificado por los estados 126 del 31 de julio del mismo, año donde se concedió el término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la fijado del dicho estado.

De acuerdo a lo anterior tenemos entonces que el demandante tenía hasta el día 8 de agosto de 2023 para presentar la póliza, como se ordenó en el auto admisorio, pero solo el día 9 de agosto de los corrientes fue aportada de manera extemporánea, por lo tanto, deviene negar el decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca78cc3f2dee6c406a61f8cab308c0a162764602a01e166a152ca5bc44a084f**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito ampliación medida solicitada por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1139 Negar Rad. 76001400302420230041300
Cali, 04 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial, se procederá a limita el embargo ampliación medida solicitado por el demandante, hasta tanto no se practique la ordenada mediante auto de mandamiento de pago y se tenga resultado de la misma, de conformidad con el art. 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

Negar ampliación de medida solicitada por el demandante, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07284515600393db956cfa163a4c11c63e42048dad2c6d005420425ecc03ca08

Documento generado en 03/09/2023 08:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito subsanación demanda. Sírvase proveer.
Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 107 Abstenerse Rad. 76001400302420230048600
Cali, 04 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso, el demandante en cumplimiento al auto inadmisorio, allega escrito de subsanación, aportando nuevamente el contrato legible donde se puede observar que no se determina la dirección del bien inmueble objeto del cobro de los cánones de arrendamiento, como tampoco la forma de pago, situación que conlleva al Despacho de no cumplirse con los requisitos de ley, abstenerse de librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Abstenerse de librar orden de pago, por los motivos antes expuestos.

2. Archivar las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff97257c2dd0612978937d1d62fa1ee4fc41165591a12ff41749b0f414364a80**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación demanda. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1143 Mandamiento Rad. 76001400302420230049000
Cali, 04 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de GLADYS HELENA GARCÍA LÓPEZ contra MÓNICA ANDREA RAMÍREZ RUIZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 550.000, canon mes de abril de 2023.
3. Por la suma de \$ 1.100.000, cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por la demandada MÓNICA ANDREA RAMÍREZ RUIZ, con C.C. 29119646, en la empresa SOCIEDAD DISTRIBUIDORA LOS SOCIOS JM NIT 1.041-202.936 – 6.
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 1.650.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. En cuanto a las demás medidas el Juzgado las limita, de conformidad con el art. 599 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6317a508eaa433bda0542891f22f275e17c58a100fc111fa9a7c7c73264084e**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación demanda. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1144 Mandamiento Rad. 76001400302420230055300
Cali, 04 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de AURA DORIS BERNAL VILLAREAL contra JENYFFER DAYNA BORJA MONTAÑO Y JULIAN ANDRES GOMEZ CAMPO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 1.600.000, cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-26245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados JENYFFER DAYNA BORJA MONTAÑO, con C.C. 1130626979 Y JULIAN ANDRES GOMEZ CAMPO, con C.C. 1143831871. Líbrese el oficio respectivo.
6. Reconocer personería a la abogada MARTHA JULIANA OTERO HAEUSLER, con C.C. 1059064 y T.P. 239637 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42718c8d02f67af7926cb7de1475fa064e972c22c109b2efcfc6506413fabee8**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito subsanación. Sírvese proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1145 Mandamiento Rad. 76001400302420230057600
Cali, 04 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO FINANADINA S.A., contra DORIS CASTILLO CONTRERAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 26.237.888, como capital representado en el pagare No 1360021770.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2022 al 22 de mayo de 2023, a la tasa pacta del 22.80% efectivo anual y 1.90% mensual, y según la Superintendencia
 - 2.2 Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 23 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea la demandada DORIS CASTILLO CONTRERAS, con C.C. 66769815, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 52.476.00, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e1f2f5f652dc72aecfd0c03a3956a9cb1ca696ddc61b88e43bba8da0679f20**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima, por no haber sido subsanada en debida forma.

2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d331b7ef460892bf2b9dc140da0e6cb61b279b22f5d7af66b3cf64013aa7981**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 181 Rechaza Rad. 76001400302420230059700
Cali, 04 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso de Simulación la parte demandante arrima escrito de subsanación, encontrando el Despacho el mismo no fue subsanado en debida forma por cuanto no se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada CLAUDIA AMPARO RENGIDO TOVAR, conforme al art. 6 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Igualmente, para efectos de la notificación el interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda de Simulación, por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5b6cf77a407e784fad9ad62530cd0c35db442c1246f2d890cf58ee711bef25d

Documento generado en 03/09/2023 08:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1147 Admite Rad. 76001400302420230059900
Cali, 04 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos formales de los art. 82, 90, 384 y 390 del CGP.

En consecuencia, Juzgado:

DISPONE

1. ADMITIR la presente demanda Verbal Restitución Inmueble adelantada por ELIZABETH SUAREZ RIASCOS contra ORIANA ISABEL FRANCO IDROBO.

2. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones, art. 390 Ibidem.

3. Se le hacer saber a la demandada que para poder ser oída debe consignar a la cuenta del despacho 760012041-024 a través del Banco de Agrario de Colombia, los cánones adeudados o demostrar su pago, como lo consagra el inciso 2 del num. 4 del art. 384 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6135ecad575d48167b402a3abf57c89d299d535da36319fb1c21faccd314885d**

Documento generado en 03/09/2023 08:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1159 mandamiento Rad No. 76001400302420230066700
Santiago de Cali, septiembre 04 dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la entidad **ACOUSTIC SYSTEM SAS** pagar a favor de la sociedad **LABORATORIOS BIOTEK SAS**, representada por la señora **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ AYALA** las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$1'930.102, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3320 de diciembre 19 de 2022.

1.1.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día febrero 3 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.-\$2'161.030. como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3330 del 20 de diciembre del 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día febrero 4 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

3.-\$330.225, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3355 del 26 de diciembre del 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día febrero 3 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación

4.-\$482.512, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3403 del 11 de enero del 2023.

4.1.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día febrero 3 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

5.-\$999.894, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE3404 del 11 de enero del 2023.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día febrero 26 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

6.-\$383.180, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3465 del 24 de enero del 2023.

6,1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde marzo 26 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

7.-\$1'387.812, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3467 del 2 de enero del 2023.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el marzo 27 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

8.-\$137.250, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3475 del 26 de enero del 2023.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el marzo 28 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

9.-\$244.750, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3477 del 26 de enero del 2023.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el marzo 28 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

10.-\$3'467.553, como saldo insoluto de capital representado en la Factura electrónica de venta No. FE 3498 del 01 de febrero del 2023.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde abril 3 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

11.-\$84.280, como saldo insoluto de capital representado en la Factura electrónica de venta No. FE 3516 del 06 de febrero del 2023.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde abril 8 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

12.-\$966.131, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3565 del 15 de febrero del 2023.

12.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde abril 17 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

13.-\$378.140, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3570 del 15 de febrero del 2023.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde abril 17 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

14.-\$1'289.976, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3573 del 16 de febrero del 2023.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde abril 18 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

15.-\$169.500, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3580 del 17 de febrero del 2023.

15.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde abril 19 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

16.-\$932.308, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3641 del 01 de marzo del 2023.

16.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde mayo 1 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

17.-\$4'121.860., como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3642 del 02 de marzo del 2023.

17.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde mayo 2 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

18.-\$812.580, como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE 3656 del 02 de marzo del 2023.

18.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde mayo 3 del 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1009486** de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Respecto de las demás medidas solicitadas el Despacho se abstiene de decretarlas hasta que no se conozca el resultado de medida decretada en el numeral anterior.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LAURA CAROLINA ORJUELA VIVER**, portadora de la T.P. No. 383.950 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b0679d5c8c339b4b35f76c51e52db7fcdfd69904dec4d81cfa5c07ece86c1e**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 182 Rechaza Competencia Rad. 76001400301420230067100
Cali, 04 de septiembre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS contra LUZ MARY GONZALEZ SANDOVAL, encuentra el Despacho que la parte demandante informa que la competencia para conocer de la acción incoada es por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, competencia que no es aplicable, toda vez que en el pagaré no alude como cumplimiento de la obligación en la ciudad de Cali, de acuerdo al numeral 3 del art. 28 del C.G.P.

MONTO \$ <u>21'052.461</u>	PAGARÉ No. <u>012400000000102</u>
VENCE <u>25 de Mayo de 2023</u>	
Yo (Nosotros) <u>Luz Mary Gonzalez Sandoval</u> identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número <u>31159105</u> de <u>Palmira</u> y <u>Palmira</u> identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número <u>16267184</u> de <u>Palmira</u> , mayores de edad y vecinos de la ciudad de <u>Palmira</u> y <u>Palmira</u> respectivamente, y quien (es) en adelante me (nos) denominare (mos) EL (LOS) DEUDOR (DEUDORES), declaro (declaramos) que debo (debemos) y me (nos) obligo (obligamos) a pagar solidaria e incondicionalmente, en dinero efectivo a órdenes de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o a quien represente sus derechos, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de <u>Palmira</u> la suma de _____ (\$ _____) que de ella hemos recibido a título de mutuo, pagadera en (_____) cuotas fijas iguales por valor de _____ (\$ _____) cada una, por periodos _____ y una cuota final determinada por el saldo del capital y los intereses no	

Por lo tanto, a falta de lugar del cumplimiento de la obligación, es aplicable la competencia por el lugar de domicilio de la demandada quien se ubica en la Carrera 37 C No. 49-40 de Palmira, conforme al numeral 1 del art. 28 del CGP.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civil Municipales de Palmira – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado,

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civil Municipales de Palmira – Oficina de Reparto, para lo de su competencia.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81244743de8a0046d132701b75a08bb65d540674e7ef6c304b59f105edd79705**

Documento generado en 03/09/2023 08:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali. septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1160 admite Rad No. 76001400302420230067200
Santiago de Cali, septiembre 04 del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **CRISTIAN ALEXIS GUZMAN MENDOZA**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C. del P, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **CRISTIAN ALEXIS GUZMAN MENDOZA**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Chevrolet, Línea Sail, Servicio Particular, **Placa UGS-907**, Modelo 2015, Color Azul Islandia, Chasis 9GASA58M7FB051805 de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos Captucol, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S o Parqueaderos la Principal en los concesionario RENAULT. e informar a los correos carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co

4.-RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a la doctora Carolina Abello Otálora con T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 de hoy SEPTIEMBRE 05 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cff6e187dd06cabf4f77b6414d0de76eaa4f7589a8edc4804cc9a0a7f961cb8**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1151 Mandamiento Rad. 76001400302420230067300
Cali, 04 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES contra SERGIO PEÑA PEÑA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 14.559.329, como capital representado en el pagare 801009233.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de exigibilidad de la obligación, 6 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por el demandado SERGIO PEÑA PEÑA, con C.C. No. 16.822.690, en la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 29.119.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Reconocer personería al abogado MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA, con C.C. 80.472.088 de Bogotá y T.P. No. 304.416 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544f6195e8b2a2416af83ff70a85e16fd04dea98e3540b5435444446aae093d7**

Documento generado en 03/09/2023 08:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1161 Inadmite Rad No. 76001400302420230067500
Santiago de Cali, septiembre 04 del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por **BANCOLOMBIA SA**, contra **LIDYS IVETH OROZCO COLLAZOS y VLADIMIR RIZO MEDINA**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.- En el literal C del acápite de pretensiones, se solicita el cobro de interés corrientes o de plazo mencionando la fecha a partir de la cual se cobran los mismos, pero no la fecha en que finalizan.

2.- No se indica a partir de qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (Art, 431 del C.G. del P)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería a la doctora **Engie Yaniñe Mitchel de la Cuz** con T.P. No. 281.727 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9289888babd337eadd9fea7017f2f0288cc8a38c3a916b90e4645f374de64c8c**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de agosto de 2023. Sírvese proveer. Cali, 4 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1153 Inadmitir Rad. 76001400302420230067700
Cali, 4 de septiembre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOOMEVA contra FLOR ALBA GARCES LOPEZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. El poderdante PABLO ANDRES VALENCIA, no acredita su calidad para actuar en nombre de Bancoomeva, quien dice fungir como director regional de la sucursal de Cali, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública 1313 del 28 de abril de 2023, la cual no se aporta, escritura que dista de la informada en la demanda.

2. En la demanda se pretende el cobro de intereses de plazo sin especificar el periodo reclamado y la tasa

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 5 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e3925c88ed8b542004b6472f2738c9f5811e0a92f14bcfe79f390fac80cb36**

Documento generado en 04/09/2023 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1162 mandamiento Rad No. 76001400302420230067800
Santiago de Cali, septiembre 04 dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al señor ÁLVARO HERRERA OLAVE pagar a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$11.315.670, como saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. FE 14471039 y certificado de depósito No. 0017539415.

1.1.-\$3.177.118, Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde octubre 12 de 2022 hasta julio 23 de 2023.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde julio 24 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga el demandado Álvaro Herrera Olave, en COMFAMILIAR ANDI, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$22.800.000**. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

47

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15ff9367bd502550c86de0fb8f7466ccf3dd3d9127dbc5b20dbf862a4bb571a**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1155 Inadmitir Rad. 76001400302420230067900
Cali, 04 de septiembre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra JHON ALBEIRO MUÑOZ ALZATE, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

En la demanda se reclama intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2023, lo mismo que los intereses corrientes, existiendo doble cobro, además de no ser concordante con la fecha de vencimiento o aceleración del plazo, informado en los hechos y título valor.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JOSE IVAN SAUREZ ESCAMILLA, con C.C. 91012860 y T.P. No. 74.502 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2eb0ad03a096812fee9b30c2e1deba5c1d7d1440c19a5296a64c6743878718**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 17 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 183 Rechaza Competencia Rad. 76001400302420230068500
Cali, 04 de septiembre de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por ITAU COLOMBIA S.A., contra ANDRES FERLEY REYES CLAROS, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la calle 62 B No. 1 A9-75 de la comuna 5 de esta ciudad

Estándar DIAN:	CL 62 B 1 A9 75 CALI
Barrio:	CHIMINANGOS II
Localidad:	COMUNA 5

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 5 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión al Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 5 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos
2. Remitir las diligencias al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 5 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5fe6f05298770e2ff70b1f5b8d41548a982bc52f003b144ea05174ceffe3e7**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1188 Mandamiento Rad. 76001400302420230068800
Cali, 04 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU COLOMBIA S.A., contra LUZ ESTHER SANCHEZ ORTIZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 105.924.861, como capital representado en el pagaré 12327969.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2021 al 20 de julio de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia Financiera.
 - 2.2 Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 18 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 378-36637 y 378-32391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad de la demandada LUZ ESTHER SANCHEZ ORTIZ, con C.C. 41792636. Líbrese el oficio respectivo.
6. En cuanto a las demás medidas cautelares el Juzgado la limita de conformidad con el art. 599 del CGP.
7. Reconocer personería a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, con C.C. No. 1.144.028.294 de Cali (Valle) y T.P. No. 289.600 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 147 del 05 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd87622636973c4b733f4baa1bab845e47e6cc80f3a4586f482fe1c869abbb73**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1163 mandamiento Rad No. 76001400302420230069100
Santiago de Cali, septiembre 04 dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al señor WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ pagar a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO –SECCIONAL VALLE DEL CAUCA las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$8.200.000, como saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 7004010031389398, cuya copia se aporta como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde febrero 14 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **JTX-721** propiedad del demandado **William Alberto Ramírez Bermúdez**, C.C. No. 94.521.394 de Cali, matriculado en la **Secretaría de Movilidad de Funza**. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, portador de la T.P. No. 34.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1165644c4df3e1c9e0873b1dc7f84f97319a8699e24ac853b383ece311726d57**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección de la parte demandada corresponde a la **comuna 16** y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 185 Rechaza Rad No. 76001400302420230069500
Santiago de Cali, septiembre 04 del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva seguida por DARWIN GARCIA VANEGAS contra DIANA KARINA HERNÁNDEZ, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 16**, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la sucesión serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia. Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

Juzgado 24 Civil Municipal De Cali

En Estado No. 147 de Hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023**
Se Notifica A las partes la presente providencia.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef865bd8841808738126ccd195999a76990f9c0c2d5181db66cc80b5373c50a**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1164 mandamiento Rad No. 76001400302420230069700
Santiago de Cali, septiembre 04 dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al señor **Educactiva SAS**, y pagar a favor de **Comercializadora Roma Mundo SAS** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$58.384.177 como saldo insoluto de capital representado en la factura electrónica de venta No. 048100046609, cuya copia se aporta como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde marzo 21 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Comercializadora Roma Mundo SAS**. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$95.500.000** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **FERNANDO HOYOS PÉREZ**, portador de la T.P. No. 27.724 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132904a69e7460d9199b290bf9d53ded08f0cb5ea72ee40efcb8e2099b43db3c**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1165 mandamiento Rad No. 76001400302420230069900
Santiago de Cali, septiembre 04 dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **Carlos Alfonso Lemos Paredes**, y pagar a favor del **Banco Finandina S.A.** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$58.115.634 como saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. No 11510397, cuya copia se aporta como base de la ejecución.

1.1.-\$3.771.916 por los intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde enero 5 de 2023 hasta mayo 22 de 2023,

1.2.-Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde mayo 23 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Carlos Alfonso Lemos Paredes**. Librese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$96.000.000** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, portador de la T.P. No. 131.789 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c067f2a10b6734c81dd55488528f7e6607f6627756c6c21f07c88a5ee6087b**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1167 mandamiento Rad No. 76001400302420230070300
Santiago de Cali, septiembre 04 dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del C G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **LUIS ALBERTO GUTIERREZ VASQU.** pagar a favor de **MYRNA PARRA MEJÍA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$2.000.000 por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 001 suscrito el 23 de diciembre de 2019 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 24 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

3.-\$9.000.000 por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 002 suscrito el 30 de diciembre de 2019 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

4.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 31 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-20014** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad del demandado **JAVIER BUSTAMANTE**. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer Personería al doctor **ALEXANDER OROZCO ARANGO** con T.P. No.147.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902f7c6b9bab08faebba818e332435e3677fc49b4cc0bba3b834921699fbfa4f**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1167 admite Rad No. 76001400302420230071600
Santiago de Cali, septiembre 04 dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y revisada la demanda de sucesión y establecido el cumplimiento de los requisitos de los artículos 487 y ss del Código General del Proceso, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA del causante **Orlando Emilio Hernández Betancur** fallecido en esta ciudad el 24 de marzo 2023, siendo este su último lugar de domicilio.

SEGUNDO: TERCERO. Reconocer como interesadas en este trámite sucesoral a **María Luis Delgado Enríquez**, en su calidad de cónyuge supérstite, y a **Claudia Lucero Hernández Delgado** en su calidad de hija del Causante **Orlando Emilio Hernández Betancur**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de este auto al señor EDWARD FABIÁN HERNÁNDEZ SEPULVEDA, en calidad de hijo de la causante y conforme al artículo 492 inciso 1 del C.G.P, cuentan con el término de veinte (20) días, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso. El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, ingresándose la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: INCLUIR la apertura del presente trámite sucesoral en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo dispone el artículo 8º del Acuerdo PSA0014-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 12 – 35, del Municipio del Dovio-Valle, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-15399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo. Líbrese la correspondiente comunicación.

SÉPTIMO: COMUNICAR la existencia de la presente sucesión a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** para los fines pertinentes.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **HEVER HERNÁNDEZ CERTUCHE**, portador de la T.P. No. 36.699 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

47

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558597de49649c776b3a7d345eb354f30e3e0073215bd01273fec70eb5a58b8**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1168 admite Rad No. 76001400302420230071900
Santiago de Cali, septiembre 04 dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Comercial** Contra **Luz Edith Bermúdez Mejía**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.-Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda instaurada por **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial** Contra **Luz Edith Bermúdez Mejía**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, la cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Chevrolet, Servicio Particular, línea Sail, **Placa IFX-868**, Modelo 2016, Chasis No. 9GASA52M2GB004921, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el parqueadero Inversiones Bodegas la 21 S.A.S. ubicado en la calle 20 No. 8A – 18, esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 201 e informar a la siguiente dirección electrónica notificacionesjudicial@gmfinancial.com y andrea.parra@sonecob.com

4.-RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante a la doctora **LILIANA ANDREA PARRA** con T.P. No. 291.286 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40165c2009d13cb66b0801ac12714628e52eb07e4c21d1abb25659fa5f74db**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1169 admite Rad No. 76001400302420230072100
Santiago de Cali, septiembre 04 dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Comercial** Contra **Daniela Ruiz Estrada**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda instaurada por **GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial** Contra **Daniela Ruiz Estrada**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, la cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Chevrolet, Servicio Particular, línea Beatl, **Placa GXZ-817**, Modelo 2020, Chasis No. 9GACE5CDXLB024271, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAMIENTO COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el parqueadero Inversiones Bodegas la 21 S.A.S. ubicado en la calle 20 No. 8A – 18, esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 201 e informar a la siguiente dirección electrónica notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com y claudia.rueda@convenir.com.co y notificacionesjudiciales@convenir.com.co

4.-RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante a la doctora **LILIANA ANDREA PARRA** con T.P. No. 291.286 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8d950aae80409f8b21624a537599542f29d27bf8fc7980b84ee713380e77c5**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1170 mandamiento Rad No. 76001400302420230072300
Santiago de Cali, septiembre 04 dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al señor **Ricaurte Hernández Cardona**, y pagar a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$25.094.218 como saldo insoluto de capital representado en el pagaré único No. PU 726464, cuya copia se aporta como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde agosto 17 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: el embargo y la retención del 30% de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado **Ricaurte Hernández Cardona**, en **Colpensiones**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$37'200.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: **Notificar** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: **Reconocer** personería al doctor **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, portador de la T.P. No. 306.000 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae6e2a72f7b350a56fc637e43695d1774468981bfff449f4f10d739509b388**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 184 rechaza Rad No. 76001400302420230072500
Santiago de Cali, septiembre 04 dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima iniciada por Bancien S.A y/o Ban100 S.A (Antes Banco Credifinanciera S.A), Contra Diego Caicedo Ortiz, se tiene que la parte demandante firma que la competencia para conocer de la misma es el Juez del civil Municipal de Cali, en razón a que así se encuentra estipulado en el pagare, lo cual no es cierto ya que verificada esa información la misma carece de veracidad¹

Banco CREDIFINANCIERA		Pagare y Carta de Instrucciones
PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES		913864802316
Pagare No.: 80000096317	Fecha de vencimiento: Día 31 Mes Junio Año 2023	
Capital: \$ 8'791.128	Intereses remuneratorios: \$ 208.581	
Intereses de Mora: \$	Otros valores: \$	
Lugar de pago:		

Por lo tanto, a falta de lugar del cumplimiento de la obligación, es aplicable la competencia por el lugar de domicilio del demandado el cual es Carrera 10 No. 9 -14 Barrio Fatima De Dagua

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civil Municipales de Dagua – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, Juzgado: **DISPONE**

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civil Municipales de Dagua – Oficina de Reparto, para lo de su competencia.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 147 de SEPTIEMBRE 05 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

¹ Archivo 2 página 12

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fc3e395abf7b2c4c3c25e549bc354eae9b8722e03db7a3cfd6601aa28ff82b**

Documento generado en 03/09/2023 08:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>